

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs	Id fuera	16
Tres id.	33		54
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real ha negado al Juez de primera instancia de Infantes, la autorización para procesar á D. Ramon Moreno, Alcalde de Villanueva de la Fuente, por abusos, y del cual resulta:

Que un vecino de Villanueva, llamado D. Juan José Hinarejos, presentó en el Juzgado de Infantes un escrito de denuncia, en la que expresaba que había sido separado del destino de Escribiente del Ayuntamiento, por el Alcalde D. Ramon Moreno; y que habiéndolo efectuado, sin que precediera acuerdo del Ayuntamiento, constituía un hecho abusivo y penable con arreglo al Código, por lo que pedía se procediera contra el precitado Alcalde:

Que el Juez pasó el escrito al Promotor fiscal, el cual fué de dictámen que el Alcalde no había cometido delito penado en el Código, y que el agraviado pudo dirigirse á la Autoridad gubernativa en queja de la medida adoptada, por lo cual pedía se sobreeseyese en el asunto:

Que el Juez, conformándose con el anterior dictámen, dió auto de sobreeseyimiento; pero elevado en consulta á la Audiencia del territorio, fué revocado, mandándose que el Juzgado procediese con arreglo á derecho en las actuaciones que posteriormente practicasen:

Que en su virtud el Juez pidió la previa autorización para procesar al Alcalde D. Ramon Moreno por el hecho de haber dejado cesante al Escribiente Hinarejos sin consultar con el Ayuntamiento; pero el Gobernador, de conformidad con el parecer del Consejo provincial, negó aquel requisito fundándose en que el Alcalde antes de separar al Escribiente había consultado el caso con su autoridad, la cual le significó que lo hiciera si lo tenía por conveniente:

Visto el art. 10. núm. 8.º de la ley vigente de Gobiernos de provincia, según el cual corresponde á los Gobernadores conceder ó negar la autorización competente para procesar á los empleados administrativos por abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas:

Considerando que desde el momento en que el Gobernador de Ciudad-Real afirma que autorizó al Alcalde de Villanueva de la Fuente para separar á un empleado subalterno en el Ayuntamiento que presidia no puede ya hacerse responsable á dicho Alcalde por la indicada separación, y por consiguiente no existe hecho penable que justifique los procedimientos ulteriores del Juzgado;

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador:

Dado en Palacio á siete de Junio de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado al Juez de primera instancia de Moron la autorización para

procesar á D. Diego Rufrancos, Alcalde de Moron, por haber trasladado á un preso desde la cárcel á una casa particular, y del cual resulta:

Que hallándose en la cárcel de Moron D. Antonio Garcia Soria cumpliendo condena de tres meses de arresto mayor, presentó al Alcalde de la misma villa un escrito solicitando que, previos los informes necesarios sobre los padecimientos que sufría, fuese trasladado para su curación á la casa de su propiedad hasta que se restableciera:

Que el Alcalde, en vista de la anterior solicitud, mandó recibir declaración al Facultativo que asistía al preso, quien manifestó eran ciertos los padecimientos, y además graves y capaces de comprometer su existencia, tanto más cuanto que su complicación era favorecida por las malas condiciones higiénicas de la localidad en que se hallaba:

Que después mandó el Alcalde que fuese reconocido por dos Facultativos titulares que declarasen sobre la enfermedad, condiciones del local y peligro de su existencia, y evacuaron la diligencia manifestando que era cierta la enfermedad, que el local no ofrecía las mejores condiciones para su curación; añadiendo, por último, que hacían posible la agravación del padecimiento hasta el punto de comprometer la vida del paciente:

Que el Alcalde con estos antecedentes mandó por providencia del mismo día que el preso Garcia Soria fuese constituido en casa bajo la custodia de persona de confianza, y así se llevó á efecto, librándose al intento el correspondiente mandamiento al Alcalde, y previniendo á los Facultativos titulares declarasen cada dos días sobre su estado, y que con su resultado se proveyera, determinando después que se diese parte

al Gobernador de la provincia con el oportuno testimonio, como así se verificó:

Que los Facultativos declararon periódicamente acerca del estado del enfermo, hasta que se recibió en el Juzgado de Moron una carta orden de la Audiencia del territorio mandando se procediera contra las personas responsables de la traslación del preso desde la cárcel á su casa:

Que en su virtud el Promotor fiscal opinó que para proceder contra el Alcalde D. Diego Rufrancos era preciso solicitar la autorización del Gobernador de la provincia, expresando que dicho Alcalde carecía de facultades para haber acordado la traslación del preso, por lo cual podría estar comprendido en el art. 298 del Código penal:

Por último, que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó la autorización solicitada por el Juez, en atención á que la traslación del preso fué ordenada por el Alcalde en méritos del testimonio de los Médicos y por no comprometer la existencia del enfermo, no existiendo por lo demás intención de delinquir en el Alcalde:

Visto el art. 298 del Código penal citado por el Promotor fiscal, por el que se castiga al empleado público que arbitrariamente pusiera á un preso ó detenido en otro lugar que no sea la cárcel ó establecimiento señalado al efecto:

Considerando que de lo actuado en este expediente no puede deducirse, como pretende el Juzgado, que sea aplicable al Alcalde de Moron el artículo transcrito del Código penal, porque al poner al preso en lugar distinto de la cárcel no obró arbitrariamente, sino impulsado por el dictámen de los Facultativos y para atender á la conservación de la vida del mismo preso:

Considerando que además dió conocimiento de su proceder al Gobernador de la provincia, y adoptó todas las medidas necesarias para la seguridad y custodia del que sufría la condena, exigiendo de los Médicos partes frecuentes sobre su estado de salud, todo con ánimo de hacer compatible el cumplimiento de la ley con los deberes mas imperiosos de humanidad;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á siete de Junio de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real ha negado al juez de primera instancia de Infantes la autorizacion para procesar á D. Ramon Moreno, Alcalde de Villanueva de la Fuente, por haber negado una certificacion, y del cual resulta;

Que Serapio Robredillo, Regidor del Ayuntamiento de Villanueva de la Fuente, acudió en 23 de Febrero de 1865 con una solicitud al Alcalde del mismo pueblo pidiendo que por el Secretario de la corporacion municipal se le librase certificacion literal de los acuerdos ó actas celebradas en el Ayuntamiento desde 1.º de Enero del mismo año, entregándole separada cada una de aquellas, segun apareciesen en el libro correspondiente:

Que el Alcalde decretó no haber lugar á lo solicitado por el Regidor, fundándose en que tenia el recurrente la facultad de ver los acuerdos de la Municipalidad, y enterarse por consiguiente de ellos con el objeto ó para los fines que á su derecho conviniere:

Que en 1.º de Marzo siguiente el Regidor Robredillo reprodujo su anterior solicitud, y en su vista el Alcalde le manifestó que expresase si para formular su peticion estaba autorizado por el Gobernador de la provincia:

Que el Regidor contestó por escrito que no lo estaba; pero que á pesar de ello creia que el Alcalde se hallaba en el caso de suministrarle todos los documentos que le habia pedido, por lo cual reproducia por tercera vez su pretension;

Que lo mismo que en las anteriores el Alcalde decretó en ella que no habia lugar á lo solicitado; pero añadiendo que atendida la insistencia del Regidor habia consultado el caso con el Gobernador de la provincia:

Que el Regidor Robredillo acudió entónces al Juzgado de primera instancia del partido con un escrito en que denunciaba como ilegal y arbitraria la conducta del Alcalde don Ramon Moreno, á quien acusaba de haber cometido los delitos penados en los artículos 270 y 301 del Código:

Que iustruidas diligencias judiciales en comprobacion de los hechos expuestos, el Promotor fiscal opinó que el Alcalde no habia cometido delito alguno negándose á acceder á la solicitud del Regidor, puesto que este último tenia á su disposicion como tal Regidor los libros del Ayuntamiento, y por tanto los medios de proveerse de los datos que deseaba, concluyendo por pedir que se sobreseyera en el procedimiento:

Que conformándose el Juez con el dictámen fiscal y teniendo además á la vista una comunicacion del Alcalde Moreno en la que trascribia otra del Gobernador de la provincia aprobando completamente su conducta, dió auto de sobreseimiento, que posteriormente fué revocado por la Audiencia del territorio, mas por omision de formas en el procedimiento, que por la índole del cargo formulado contra el Alcalde:

Por último, que el Gobernador de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó la autorizacion que el Juez pidió posteriormente en atencion á que el Alcalde se habia atemperado á la órden de su autoridad, que le mandó no accediese á la pretension del Regidor, por lo cual no habia cometido delito alguno:

Visto el art. 301 del Código penal por el que se castiga al empleado público que arbitrariamente rehusare dar certificacion ó testimonio, ó impidiere la presentacion ó el curso de una solicitud:

Considerando que por lo que aparece de este expediente no puede decirse, como pretende el acusador privado, que el Alcalde de Villanueva incurrió en el caso previsto en el citado artículo del Código, puesto que su negativa en acceder á lo solicitado por el Regidor no fué arbitraria, sino motivada por la duda que tenia de no estar facultado para ello:

Considerando que prueba esto mismo la circunstancia de haber consultado lo que debería hacer con el Gobernador de la provincia, cuya Autoridad aprobó la conducta del Alcalde censurando al paso la del Regidor:

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á siete de Junio de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Búrgos ha negado al Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de la ciudad de Valladolid la autorizacion para procesar á D. Manuel Losada, capataz que fué del establecimiento penal de Búrgos, del cual resulta:

Que seguida la causa criminal en el Juzgado de que se ha hecho mérito contra el capataz D. Manuel Losada por creerlo complicado en el delito de estafa, que habian cometido otro capataz y varios confinados del mismo establecimiento, el Juez solicitó del Gobernador de Búrgos la competente autorizacion para procesar al mencionado Losada:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial reclamó el testimonio en compulsa de las diligencias practicadas, para que esta corporacion pudiera emitir su informe:

Que remitidas estas diligencias, aparece de ellas que el Juez de primera instancia, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, y con posterioridad á haberse reclamado el testimonio en compulsa, declaró innecesaria la autorizacion de que se trata por no haber obrado el capataz Losada en el hecho que se le imputa en ejercicio de funciones administrativas, mandando que se remitiese al Gobernador de la provincia de Búrgos únicamente, para que quedase enterado de que se estaba procediendo contra uno de sus dependientes:

Que esta Autoridad, siguiendo el parecer del Consejo provincial, no se conformó con la expresada providencia, fundándose en que D. Manuel Losada habia ejecutado el hecho que se le imputaba en ejercicio de funciones administrativas, y en que una vez solicitada la autorizacion no le era dado al Juez retractarse declarándola innecesaria, y en su consecuencia requirió al Juez de primera instancia, para que solicitase la competente autorizacion:

Que la expresada Autoridad judicial, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, declaró innecesaria la autorizacion, mandando remitir estas actuaciones á la Audiencia del territorio, que confirmó la sentencia:

Que la Autoridad superior administrativa de la provincia de Búrgos, conformándose con el parecer del Consejo provincial, insistió en que era necesaria la autorizacion, y despues se remitió el expediente al Consejo de Estado, por haberlo hecho tambien el Juzgado de las actuaciones judiciales:

Visto el párrafo octavo del artículo 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual corresponde al Gobernador de la provincia conceder ó negar la autorizacion

competente para procesar á los empleados y corporaciones de todos los ramos de la Administracion civil y económica de la provincia per abusos perpetrados en el ejercicio de funciones administrativas:

Considerando:

1.º Que cualquiera que sea la criminalidad en que pudo incurrir D. Manuel Losada al favorecer la perpetracion de las estafas cometidas por algunos confinados en el presidio de Búrgos, ó al intervenir en ella, obró siempre como particular y no en el ejercicio de funciones administrativas, en razon á que las cantidades estafadas no estaban bajo el cuidado y administracion de Losada, ni este tuvo que prevalerse del destino que desempeñaba para cometer el delito que se le imputa:

2.º Que establecida la garantía de la autorizacion únicamente para los delitos cometidos por empleados públicos en el ejercicio de sus funciones administrativas, en estos casos habrá lugar á concederla ó negarla, y no en otros, por mas que, como en el presente, el Juez la hubiese solicitado;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á siete de Junio de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Castellon de la Plana ha negado al Juez de primera instancia de Villareal la autorizacion para procesar á don José Perez Andrés, Alcalde que fué de Artesa, por varios abusos, y del cual resulta:

Que el Alcalde que sucedió en el cargo al referido don José Perez presentó en el Juzgado de Villareal una denuncia que, entre otros, contenia los hechos siguientes:

1.º Que el ex-Alcalde Perez retuvo en su poder durante los tres meses últimos del próximo pasado año los oficios y órdenes que recibió del Gobernador de la provincia sin darlos cumplimiento, y que entre aquellos se hallaban dos comunicaciones de dicha Autoridad superior, en las que se le mandaba que dentro de tercero dia remitiera el acta de constitucion de la Junta de ganaderia y nombramiento de síndico reclamada por circular inserta en el *Boletín oficial*, y en otras dos comunicaciones que al efecto se le dirigieron, y que diera cuenta al Ayuntamiento en la primera sesion que celebrara de cierto oficio que se le acompañaba:

2.º Que el día primero del año presente el Alcalde actual pidió al que acababa de cesar don José Perez todos los documentos que en su poder tuviera pertenecientes á la Municipalidad; y habiéndolo verificado en los días siguientes, apareció de los mismos que no habia cumplido dicho Perez lo prevenido por el Gobernador:

Que el Juzgado de Villareal recibió declaración á los Concejales que habian sido con el precitado ex-Alcalde; y habiendo sido confirmados por ellos los hechos denunciados, oído el Promotor fiscal y de conformidad con su dictámen, pidió la correspondiente autorización para procesar á don José Perez por conceptuar que habia cometido los delitos de resistencia y desobediencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, negó la autorización fundándose en que el Alcalde que fué de Artesa don José Perez no cometió delito penado en el Código, y que en todo caso habria una falta reglamentaria que solo á su autoridad toca corregir:

Visto el art. 75, párrafo primero de la ley vigente de Ayuntamientos, segun el cual corresponde al Alcalde como delegado del Gobierno, bajo la inmediata autoridad del Gobernador civil, publicar, ejecutar y hacer ejecutar las leyes, reglamentos, Reales órdenes y disposiciones de la Administración superior:

Visto el art. 78 de la misma ley, en el que se dispone que si un Alcalde dejase de ejecutar algun acto prescrito por la ley, el Gobernador civil, despues de haberle requerido al cumplimiento, deberá proceder oficialmente á su ejecucion, ya por sí, ya por medio de comisionados, dando en seguida parte al Gobierno de la desobediencia del Alcalde para la resolución á que hubiere lugar:

Visto el art. 285 del Código penal citado por el Promotor, por el que se castiga á los que desobedecieren gravemente á la Autoridad ó á sus agentes en asunto del servicio público:

Considerando que los Alcaldes obran como delegados de la Administración en los asuntos gubernativos, y que bajo este concepto el superior jerárquico es el Gobernador de la provincia, á cuya autoridad incumbe corregir las faltas de obediencia á sus órdenes y mandatos cuando estos hacen relacion solo al despacho de los negocios administrativos:

Considerando que en este caso se encontraba el Alcalde que fué de Artesa, el cual, si dejó de cumplir alguna orden del Gobernador de la provincia, pudo y debió ser corregido por esta última Autoridad, la cual no solo no lo ha verificado, sino que posteriormente ha declarado que el precitado Alcalde no habia delinquido;

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á siete de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.-- Está rubricado de la Real mano.-- El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 1245.

Junta provincial de Beneficencia de Córdoba.

No habiendo tenido efecto la subasta intentada para la obra de construcción de una ropería lavadero en el hospital de Crónicos de esta capital, presupuestada en 990 escudos 151 milésimas, he dispuesto se anuncie nuevamente para las doce de la mañana del día 22 del actual, con arreglo al pliego de condiciones facultativas y económicas, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Junta.

El remate se verificará por pliegos cerrados, á los que deberán acompañar el recibo de haber entregado en la Caja sucursal de Depósitos, la cantidad de 99 escudos 76 milésimas, como garantía del contrato, la cual se devolverá en el acto á todos los licitadores, á excepcion de la correspondiente al rematante que sirviendo de fianza, continuará unida al expediente, hasta la aprobacion de la obra.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Córdoba 13 de Junio de 1867. -- El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1231.

Alcaldía constitucional de Villanueva del Duque.

D. José Sanchez Conde, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose concluido el repartimiento de la Contribucion territorial de esta villa para el año económico de 1867 á 68, se halla expuesto al público por el término de ocho días, para oír de agravios respecto á la aplicacion del tanto por ciento.

Villanueva del Duque 14 de Junio de 1867.-- José Sanchez Conde

Núm. 1232.

Alcaldía constitucional de Villaharta.

D. Marcos Fernandez Sanchez, Alcalde constitucional de esta villa de Villaharta.

Hago saber: que estando concluidas las cuentas municipales del año económico de 1864 á 65, presentadas por D. Rafael Galan Fuentes, como Depositario, se anuncia al público, en cumplimiento á lo prevenido por las instrucciones vigentes, por término de un mes, que empezará á contarse desde la publicacion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Villaharta 11 de Junio de 1867. -- Marcos Fernandez. -- Enrique Algar, Secretario.

Núm. 1225.

Alcaldía constitucional de Fuente Obejuna.

D. Rafael de la Fuente y Caballero, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Fuente Obejuna.

Hago saber: que hallándose vacante una de las dos plazas de Médico-cirujano titular de esta villa, con la aprobacion del Ilmo. señor Gobernador civil de la provincia, se ha acordado por esta corporacion y doble número de mayores contribuyentes, con las formalidades que prescribe el reglamento de 9 de Noviembre de 1864, publicar dicha vacante por el término de treinta días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que presenten sus solicitudes y relaciones de méritos documentada, conforme al art. 16 de dicho reglamento, teniendo entendido que las condiciones establecidas son las siguientes:

1.º La plaza de Médico-cirujano, cuya vacante se anuncia, es de primera clase, y tendrá su residencia en esta villa, para la asistencia de las familias de la misma y aldeas de su jurisdiccion, siendo el contrato por tres años, á contar desde el día que tome posesion de su cargo.

2.º Su dotacion es de cuatrocientos escudos, pagados del caudal de Propios, por trimestres ó anualmente, con la obligacion de asistir gratuitamente hasta doscientas familias pobres de esta villa y sus aldeas, ó las que resulten de menos de este número, mediante á que probablemente no excederán de su mitad, sin que por esto se entienda se le rebaja nada de dicha asignacion, y si en alguna época excediesen de las doscientas, cada una de las dos titulares, el Ayuntamiento les aumentará en dotacion dos escudos por cada familia.

3.º Será obligacion del facultativo asistir gratuitamente á los pobres enfermos de la cárcel, reconocimiento de quintos y demás obligaciones que les impone el reglamento de 9 de Noviembre de 1864.

4.º El facultativo que resulte elegido, queda en plena libertad de contratarse con las familias acomodadas, observándose para ello cuanto previene dicho reglamento.

5.º A los demás vecinos que no estén igualados, solo tendrá derecho el facultativo á exigirle dos reales por cada visita, siendo de día, y cuatro si fuere de noche, ó seáse desde las once de ella á las seis de la mañana; y cuando fuese llamado á alguna de las aldeas de esta jurisdiccion, exigirá veinte reales á los que tengan una yunta, y cuarenta á los que tengan dos ó mas, y si despues de estar en dicha aldea fuese llamado por algun vecino de ella, solo tendrá derecho á exigir dos reales por visita como si estuviese en la poblacion, advirtiéndose que al salir dicho funcionario, debe dejar encargado al otro titular sus enfermos que gratuitamente visitará, alternando así como compañeros, por cuyo medio no se lastiman los intereses del vecindario ni de los facultativos.

6.º Para las ausencias y enfermedades se tendrá presente cuanto previene el art. 23 de dicho reglamento.

7.º Además de las presentes condiciones, se observarán las que aparecen en dicho reglamento de 9 de Noviembre de 1864 y ley de Sanidad de 28 de dicho mes de Noviembre de 1855.

Fuente Obejuna es cabeza de partido judicial del mismo nombre en la provincia de Córdoba, su clima es regular, y su riqueza territorial, agrícola y pecuaria, consta de 1.419 vecinos, mitad del casco del pueblo, y las restantes á los catorce aldeas de su jurisdiccion.

Fuente Obejuna once de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.-- Rafael de la Fuente.-- El Secretario, Juan Rosales y Espinosa.

Núm. 1224.

Alcaldía constitucional de Hornachuelos.

D. Juan de Mata Sancho, Alcalde constitucional de esta villa de Hornachuelos.

Hago saber: que autorizado el Ayuntamiento de mi presidencia para subastar con la facultad de la venta exclusiva al por menor los derechos de consumos sobre el vino, aguardiente y jabon durante el año económico de 1867 á 1868, se hace notorio para que los licitadores que quieran tomar parte en las subastas

lo verifiquen bajo los tipos que se señalan á continuacion.

ESPECIES.	ESCS. MILS.	ESCS. MILS.	ESCS. MILS.	TOTAL.	ESCS. MILS.	ESCS. MILS.	ESCS. MILS.	ESCS. MILS.
Vino.	300	135	135	570	17	587	100	587
Aguardiente.	486	218	218	923	27	951	102	951
Jabon.	90	40	40	171	5	176	130	176
Total.	876	394	394	1664	49	1714	332	1714

Se señala para el primero y segundo remate los dias 16 y 23 del corriente, advirtiendo que si en el primero no le hicieran proposiciones admisibles se celebrara tercera subasta el 29 del mismo, todos en estas Casas Consistoriales, de diez á doce de sus respectivas mañanas y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Hornachuelos 11 de Junio de 1867.—Juan de Mata Sancho.—Mariano José Festari.

Núm. 1233.

Alcaldia constitucional de Zuheros.

D. Mariano Salamanca, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que estando vacante la plaza de médico cirujano titular, por haber concluido la contrata del que la desempeñaba, dotada con cuatrocientos escudos anuales, satisfechos de fondos Municipales por trimestres vencidos, con la obligacion de asistir hasta doscientas familia pobres, aumentando á dicha dotacion dos escudos mas por cada una de las que excedan de este número, con arreglo á lo prevenido en el re-

glamento de nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Se anuncia al público para que presenten las solicitudes documentadas los aspirantes en el término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial y Gaceta de Madrid*, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Zuheros doce de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Mariano Salamanca.—Francisco Royato Zafra.

Núm. 1241.

Alcaldia constitucional de Montoro.

D. Juan de Cañas Avilés, Teniente primero y Alcalde constitucional accidental de esta ciudad.

Por acuerdo del Ilustre Ayuntamiento de mi presidencia y con la debida autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, se saca á pública licitacion la obra de composicion y mejora del matadero público de esta dicha ciudad, por el tipo de mil quinientos noventa y nueve escudos y setecientos sesenta y dos milésimas, incluidos en dicha suma ciento noventa y seis escudos cuatrocientas sesenta y dos milésimas, importe del 14 por 100 de gastos imprevistos, direccion, administracion é interés del capital, segun está prevenido por la ley; cuyo acto deberá tener lugar por pujas á la llana en estas Casas Capitulares el dia veinte y cuatro del actual, de once á doce de su mañana, quedando desde hoy de manifiesto en esta Secretaría municipal el presupuesto y pliego de condiciones, para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.

Montoro 14 de Junio de 1867.—Juan de Cañas Avilés.—Por orden de dicho señor, Antonio Albiz.

Núm. 1242.

Alcaldia constitucional de Carcabuey.

D. José Maria Serrano y Luque, Alcalde constitucional de esta villa de Carcabuey.

Hago saber: que concluido en borrador el repartimiento de la contribucion territorial, respectivo del año entrante, queda expuesto al público en la Secretaría de esta municipalidad por término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan producir sus reclamaciones que crean convenientes respecto á la aplicacion del tanto por ciento.

Dado en Carcabuey á 15 de Junio de 1867.—José Maria Serrano.—Por mandado de dicho señor, Antonio Leon y Pino.

Núm. 1243.

Alcaldia constitucional de Blazquez.

D. Antonio José Calderon, Alcalde constitucional de esta villa de Blazquez.

Hago saber: que concluido en borrador el repartimiento de la contribucion de inmuebles de esta villa, para el año económico de 1867 á 68, se halla expuesto al público en esta Secretaría municipal, por término de ocho dias, contado desde la fecha, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y reclamar de agravios por error cometido en la aplicacion del tanto por ciento, y pasado este plazo no se oiran las reclamaciones que se presenten.

Blazquez quince de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Antonio José Calderon.—Juan José Rueda, Secretario.

Núm. 1244.

Alcaldia constitucional de La Victoria.

D. Domingo Maestre y Perez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, para el próximo año económico de 1867 á 1868, se halla de manifiesto, por término de ocho dias, contados desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de que los interesados en él comprendidos puedan examinar sus cuotas y reclamar de agravios, si los creyesen tener en la aplicacion del tanto por ciento; pasados los cuales, no se atenderán reclamaciones por fundadas que sean.

Y para que llegue á noticia de los interesados, se fija el presente.

La Victoria doce de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Domingo Maestre.—Por su mandado.—Bartolomé Aguilar, Secretario.

Núm. 1235.

Alcaldia constitucional de Torrecampo.

D. José Campos y Blanco, Alcalde constitucional de esta villa de Torrecampo, etc.

Hago saber: que autorizada la Corporacion municipal que presido por la Diputacion provincial para el arriendo con la facultad de venta exclusiva al por menor de las especies sujetas al impuesto de consumos, que á continuacion se expresan, durante el próximo año económico de 1867 á 68, dicha corporacion municipal ha acordado sacar á la subasta pública

indicadas especies, bajo los tipos siguientes:

ESPECIES.	ESCS. MILS.	ESCS. MILS.	ESCS. MILS.	ESCS. MILS.	ESCS. MILS.	ESCS. MILS.	Total General.
Cupo para el Tesoro.	817	700	368	368	46	700	1600
45 por 100 de arbitrios provinciales.	601	700	270	800	34	300	1177
45 por 100 idem de municipales.	216	97	200	97	12	400	422
3 por 100 de cobranza.	1600	400	1177	600	422	800	1600

Para cuyos remates se han señalado los dias 19 y 23 del actual, y si necesario fuese un tercero por falta de licitador en el primero, el 30 de indicado presente mes, de once á doce de sus respectivas mañanas, en el local de costumbre de estas casas capitulares, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría municipal.

Torrecampo 12 de Junio de 1867.—José Campos y Blanco.—De orden de su merced.—Ramon Martos.

ANUNCIO.

SUBASTA.

El dia 20 del corriente mes de Junio, y hora de las doce de su mañana, se arrienda en subasta pública, para desde 1.º de Enero próximo de 1868, el cortijo de la Harinilla, situado en la campiña y término de esta ciudad, perteneciente al extinguido Fideicomiso familiar de don Juan Fernandez de Córdoba: cuyo acto tendrá lugar en la Secretaría del Excmo. Sr. Marqués del Valdeflores, calle de Jesus Maria, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.